

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1971 sobre financiación de viviendas subvencionadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1213, primera columna, línea 1 de la citada Orden, donde dice: «La Orden ministerial de 10 de febrero dispuso...»; debe decir: «La Orden ministerial de 10 de febrero de 1970 dispuso...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de enero de 1971 por la que se crea, dentro de la Inspección General de Telecomunicación y con el nivel de Sección, la Inspección Técnica de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Entre las funciones que con arreglo a las Leyes de 10 de noviembre de 1932 y 23 de noviembre de 1940, y Decretos de 30 de junio de 1914, 23 de febrero de 1915, 27 de febrero de 1923 y 17 de julio de 1947, corresponden a la Inspección General de Telecomunicación de ese Centro directivo, con el carácter de funciones delegadas de la Inspección General de este Departamento, según establece el número 5 del artículo 5.º del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, merecen una particular consideración en las presentes circunstancias las que se refieren a los medios técnicos correspondientes, tanto a los Servicios explotados por esa Dirección General como a las concesiones de Telecomunicación, cuya jurisdicción ostenta este Ministerio.

El número y la importancia de las instalaciones en funcionamiento, e incluso en montaje y en proyecto, con una localización dispersa por todo el territorio nacional, según exigencias funcionales de la red telegráfica de la Administración, y el alto grado de calidad técnica alcanzado en aquéllas, con una consecuente especialización de medios, demandada por la continua evolución tecnológica, son, entre otros, señalados factores que imponen una reconsideración del actual planteamiento de las funciones inspectoras en cuanto a tales medios técnicos, desarrolladas hasta ahora dentro del ámbito de actuación de la Inspección Central de Oficinas, máxime si se considera que a la referida Inspección Central corresponde asimismo el ejercicio de las funciones inspectoras relativas al personal y a los Servicios de Telecomunicación.

A la vista de lo que antecede, y con un inexcusable objetivo de funcionalidad, se hace precisa la creación, dentro de la Inspección General de Telecomunicación, de una unidad a la que específicamente, y con exclusión de otros cometidos, se atribuya la realización de las mencionadas funciones inspectoras técnicas, dotando a dicha unidad, por otra parte, del adecuado nivel que exige la importancia y especialización de la misión que se le encomienda.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Adscrito a la Inspección General de Telecomunicación se crea un Órgano con nivel de Sección y con la denominación de Inspección Técnica, cuya misión será la de ejercer las funciones inspectoras que, encomendadas a la mencionada Inspección General, se refieren a la instalación, montaje, funcionamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones técnicas y redes de Telecomunicación correspondientes a la explotación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Este cometido funcional que se atribuye se extenderá igualmente a la facultad de proponer al Inspector general de Telecomunicación la instrucción de los expedientes de recompen-

sas y disciplinarios que procedan a la vista del resultado de sus actuaciones inspectoras. Asimismo la Inspección Técnica informará, además de en los anteriormente citados, en todos aquellos expedientes disciplinarios en los que se deduzcan responsabilidades referidas a las atenciones encomendadas a los Servicios Técnicos de la Explotación.

Art. 2.º La Inspección Técnica ejercerá igualmente las funciones inspectoras que en cuanto a medios e instalaciones técnicas y redes de telecomunicación de Entidades o particulares concesionarios corresponden al Ministerio de la Gobernación y a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en virtud de las facultades jurisdiccionales que les otorgan las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Jefe de la Inspección Técnica tendrá la denominación de Subinspector General Técnico, dependiendo directamente del Inspector general, y será nombrado por el Director general.

Art. 4.º Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden, y sin perjuicio de los destinos o cometidos que tengan asignados, se confiere a los Ingenieros-Jefes de los Servicios Técnicos Regionales el nombramiento de Inspectores Técnicos Regionales, en el ámbito de su circunscripción, ajustando su actuación en este sentido a las normas que, con carácter general o para caso concreto, dicte la Inspección General a propuesta de la Inspección Técnica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan modificadas, de acuerdo con el contenido de la presente, las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1948, por la que se aprueba el vigente Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación, y de 20 de marzo de 1968 sobre reorganización de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y demás disposiciones complementarias y concordantes.

Tercera.—Se encomienda a la Dirección General de Correos y Telecomunicación la refundición de las normas que regulan las facultades, organización y funcionamiento de la Inspección General de Telecomunicación, elevando a este Ministerio la oportuna propuesta de la disposición o disposiciones pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Ilustrísimo señor:

Reorganizados los Servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia por el Decreto 147/1971, de 28 de enero, y con el fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura existente a la fijada por el mencionado Decreto, en tanto no se dicten las normas previstas en su disposición final segunda, se hace preciso determinar la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos conforme a lo establecido en la disposición final tercera del citado Decreto.

Asimismo quedan adscritas a las nuevas Direcciones Generales los Servicios dependientes de Organos suprimidos en el artículo 45 del Decreto de reorganización, con el fin de conseguir una adecuada integración en la nueva organización de las funciones que venían desarrollando.

En su virtud, este Ministerio de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—A la Subsecretaría del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. La Inspección General de Servicios.
2. La Oficialía Mayor, de la que dependerán a su vez:
 - a) La Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.
 - b) La Oficina Técnica de Conservación.
 - c) La Intendencia General.
 - d) La Habilitación y Pagaduría Central.
 - e) La Sección de Títulos.
 - f) Las unidades de Cancillería y Protocolo.
3. Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes.
4. Gabinete Técnico.
5. Sección de Recursos.

Segundo.—A la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Sección de Alumnos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Servicios Complementarios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Inspección Médico-Escolar de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Secretaría Técnica del Patronato de Educación Especial.
- Secretaría General de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- Sección de Becas y Ayudas escolares individualizadas de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- Sección de Asistencia Escolar de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- Sección Económica de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- División de Educación de Adultos y Extensión Cultural de la Secretaría General Técnica.
- Dirección Técnica de Alfabetización de Adultos de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Proyección Cultural de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Promoción Estudiantil.

Tercero.—A la Dirección General de Ordenación Educativa quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Inspección Técnica de Enseñanza Primaria.
- Inspección Técnica de Enseñanza Media.
- Inspección Técnica de Enseñanza Profesional.
- Inspección Técnica de Escuelas Normales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Orientación Didáctica y Escolar de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- División de Orientación Educativa y Profesional de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Evaluación, Métodos y Medios Audiovisuales de la Secretaría General Técnica.

Cuarto.—A la Dirección General de Personal quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Sección de Régimen de Personal de la Subsecretaría.
- Oficina de la Junta de Retribuciones de la Subsecretaría.
- Sección de Gestión de Personal de la Subsecretaría.
- Sección de Acción Social de la Subsecretaría.
- Sección de Selección y Destinos, de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Gestión de Personal, de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Oposiciones y Concursos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Gestión de Personal de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Quinto.—A la Dirección General de Programación e Inversiones quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Gabinete de Planificación de la Subsecretaría.
- Gabinete de Análisis Estadístico y Socioeconómico de la Secretaría General Técnica.
- Sección de Programación y Planes de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

- Sección de Créditos y Programas de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Presupuestos y Programación Económica de la Dirección General de Servicios.
- Sección de Créditos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Centros Oficiales, de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Centros no Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Régimen de Centros Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Centros no Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Contratación y Créditos de la Dirección General de Servicios.
- División de Ordenación y Supervisión de Proyectos de la Dirección General de Servicios.
- División de Construcción de la Dirección General de Servicios.
- Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza de la Dirección General de Servicios.
- Sección de Dotaciones y Material de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Dotaciones y Material de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Sexto.—A la Dirección General de Universidades e Investigación quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Sección de Ordenación Académica Universitaria de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Universitaria de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Investigación y Promoción Científica de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Créditos de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Séptimo.—A la Secretaría General Técnica quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Gabinete de Cooperación Técnica Internacional de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Coordinación Legislativa de la Subsecretaría.
- Gabinete de Disposiciones Legales y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.
- Sección de Organización y Racionalización de la Subsecretaría.
- Centro de Proceso de Datos de la Subsecretaría.
- Instituto de Informática de la Subsecretaría.
- Gabinete de Política Científica de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Prensa de la Subsecretaría.
- Gabinete de Medios Informativos de la Subsecretaría.

Octavo.—Cuando las unidades enumeradas en los artículos anteriores tengan encomendadas funciones que correspondan a dos o más Centros directivos con arreglo al Decreto 147/1971, de 28 de enero, continuarán desempeñando dichas funciones en su totalidad, hasta tanto se determine expresamente por el Ministerio su traspaso a las nuevas unidades que han de ser creadas en aplicación de la disposición final segunda del citado Decreto. En tales casos, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica establecida por la presente Orden, las unidades tramitarán los asuntos correspondientes de acuerdo con las instrucciones del Centro directivo competente por razón de la materia de que se trate.

Noveno.—A medida que se vaya desarrollando la organización establecida en el Decreto 147/1971, de 28 de enero, se procederá a la adscripción de las unidades a que se refiere la presente Orden a las Subdirecciones Generales y Servicios en los que se estructuran los nuevos Centros directivos.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle la organización de las Direcciones Generales creadas en el Decreto 147/1971, de 28 de enero:

1. La Sección de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Bellas Artes continuará existiendo y ejercerá las mismas funciones que hasta ahora tenía encomendadas.

2. Las competencias anteriormente atribuidas a las unidades de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas que, por su naturaleza, correspondan a las nuevas Direcciones Generales seguirán ejerciéndose por aquellas unidades.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y a fin de conseguir una adecuada integración de sus funciones en la nueva organización, quedan adscritos provisionalmente a las nuevas Direcciones Generales los Servicios dependientes de los siguientes Organos y Entidades.

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa:

- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Junta Central de Formación Profesional e Industrial.

Dirección General de Ordenación Educativa:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Universidades e Investigación:

- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.
- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad.
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1971

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de febrero de 1971 por la que se designa la comisión prevista en la disposición transitoria quinta del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, en su artículo 32 dispone que la gestión de este Régimen Especial se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través del Servicio de Mutualidades Laborales por la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, determinando en el artículo 35 los Organos colegiados de Gobierno y sus funciones.

Sin perjuicio de lo que en su día se establezca en esta materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto citado, máxime cuando lo imponen asimismo razones de urgencia al tener efectos desde 1 de enero del corriente año el Régimen Especial de la Seguridad Social que ha de gestionar la mencionada Mutualidad Laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, a efectos de que puedan ejercerse las funciones encomendadas a la Comisión Delegada de la Junta Rectora por el artículo 35

del referido Decreto, y en tanto no se constituyan los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, se hará cargo de dichas funciones, con carácter provisional, una Comisión integrada de la siguiente forma:

a) Uno de los Presidentes de las Entidades Asociativas Profesionales a que se refiere el artículo 3.º de dicho Decreto, designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social.

b) El Presidente del Grupo Sindical Nacional de Editores de Libros.

c) El Director de la Mutualidad.

d) Tres escritores de libros y tres empresarios editores de libros, unos y otros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta, los primeros, de la Dirección General de la Seguridad Social y los segundos, del Grupo Sindical Nacional de Editores de Libros.

e) El Subdirector general de la Seguridad Social o funcionario de la Dirección General en quien delegue.

f) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales o funcionario de éste en quien delegue.

Será Presidente de la Comisión el que la misma elija de entre sus miembros que tengan la condición de escritores.

2. La Comisión se ajustará en el ejercicio de sus funciones a las normas de general aplicación en la materia a las Mutualidades Laborales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se señala la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en el sistema de recaudación aplicable a la cotización de los Estibadores portuarios.

Excelentísimo señor:

Las peculiares características que presenta el trabajador portuario en lo que respecta a la realización de sus actividades, manifestadas en la gran movilidad de la prestación de sus servicios, motivó la forma especial de recaudación a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, según los cuales, los empresarios que utilicen personal encuadrado en la Organización de Trabajos Portuarios, abonarán las cantidades precisas para el pago de sus cotizaciones al Régimen Especial, en las correspondientes Secciones o Subsecciones, y el ingreso de tales cuotas se efectuará directamente por la citada Organización en los Servicios Centrales o en las Delegaciones Provinciales o Locales de la Entidad Gestora.

Establecido en el número 1 del artículo 28 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que la obligación de cotizar al mencionado Régimen Especial se mantendrá por todo el periodo en que el trabajador esté en alta o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo, añadiendo el número 2 del citado artículo que continuará tal obligación en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa, y en la de cumplimiento de deberes de carácter público o desempeño de cargos de representación sindical, siempre que unos y otros no den lugar a la excedencia en el trabajo, se considera necesario arbitrar una fórmula que haga viable el cumplimiento por parte de los empresarios de la obligación de cotización, de la que indudablemente son los sujetos responsables, en las situaciones